



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2018-0047500

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JAVIER ANTONIO RIOS ALVAREZ.
Demandado: DIEGO ARMANDO AGUDELO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Asunto: Recurso de Reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral 2° del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó la vinculación de la sociedad RF ENCORE S.A. en calidad de cesionario del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que la persona jurídica que predica como cesionaria de la acreedora prendaria Banco de Occidente, no acredita más que en su dicho su supuesta calidad.

A reglón seguido, explica en que consiste la cesión de un crédito y trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Agrega que en pro de evitar una futura nulidad tanto la parte demandante como el despacho realizaron el trámite pertinente para respetar los derechos del acreedor prendario y resulta contrario respetar los derechos de un cesionario que no ha acreditado su condición.

Por último, solicita la revocatoria parcial del auto de fecha 25 de febrero de 2020 y se continúe con el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Situado en el asunto de censura, en primer lugar, habrá de decir que el numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 01 de junio de 2018 se ordenó citar al Banco de Occidente como acreedor prendario, dando aplicación a lo antes reseñado, realizada la notificación al Banco de Occidente por la parte demandante este guardó silencio y la Sociedad RF ENCORE S.A.S. manifestó mediante escrito que obra a folio 214 del expediente, que en el juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad cursa el proceso 2015-00324 el cual ya cuenta con sentencia y cesión del crédito aprobada dentro de dicho proceso.

Puesta así las cosas, considera el despacho que se torna innecesario citar a RF ENCORE S.A.S., toda vez que la finalidad de la citación es para que si lo considera procedente el acreedor prendario inicie en proceso separado un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual como lo informó a este estrado judicial, ya lo realizó, por lo tanto como se itera, ya no es necesaria su notificación.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las suplicas de la inconforme y en consecuencia repondrá el numeral 2° del auto objeto de censura y se ordenará que en lo demás permanezca incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero de 2020, en lo demás permanece incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE (2)



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 042 del 17 de
noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2018-0047500

Por secretaría remítase el oficio N° 0740 al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Cúmplase (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.